



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11612/14 “Choque, Liliana Elena s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Choque, Liliana Elena c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa de la Sra. Liliana Elena Choque (cfr. fs. 47, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Liliana Elena Choque interpuso, por su propio derecho, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) –Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico– y contra el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional; en particular, el derecho de acceso a la vivienda y “... *el restablecimiento de [su] derecho al desarrollo y promoción ...de manera tal que a través de una asistencia integral y de un análisis adecuado de [su] situación... arroje como resultado herramientas, medidas y alternativas concretas para revertir y superar el estado de vulnerabilidad...*” (expte. A891-2013/0, fs. 1 y vta.). Con tales fundamentos, solicitó una solución que le permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad; y, en caso de que la solución a brindarse sea un subsidio, éste debe ser tal que permita abonar

en forma íntegra el valor de un lugar de las características señaladas (fs. 1 vta., mismo expte.). Asimismo planteó la inconstitucionalidad de los arts. 4°, 5° y 6° del Decreto N° 690/06, en cuanto al monto y del art. 1° del Decreto N° 167/11 y del art. 24 de la Ley N° 2145 y solicitó cautelarmente que se ordene al GCBA su urgente incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes.

En su presentación, la actora relató que es una mujer sola, que ha finalizado su escolaridad secundaria, que se encuentra desocupada y que carece de contención social, y que si bien tiene tres hijos mayores de edad, ellos viven en la provincia de Jujuy. Manifestó que padece de hipotiroidismo cuyo cuadro clínico le demanda controles periódicos en el hospital "C.G.Durand" donde, además, la proveen de la medicación que necesita. Asimismo, señaló que en el año 2011 sufrió un accidente de tránsito que le provocó una fractura de cadera, y que en la actualidad sufre trastornos de columna e intensos dolores en la cadera y piernas, por lo que realiza tratamiento kinesiológico en aquél hospital.

Señaló que realiza labores informales como empleada doméstica por horas en casas de familia, obteniendo por ello un ingreso mensual aproximado de \$1500.-, y que está exenta de cobertura de seguridad social. Expuso que sus ingresos se componen, además, de \$230.- proveniente del subsidio alimentario "Ticket Social", no obstante, esos ingresos no le alcanzan para cubrir sus necesidades básicas y afirmó que, desde la finalización del subsidio habitacional que, en su oportunidad, le otorgó la demandada, no ha podido abonar la totalidad del alquiler de la habitación donde vive, y por la deuda que le generó dicha circunstancia, ha sido intimada al desalojo encontrándose, entonces, en inminente situación de calle.

El Sr. Juez de la causa, con fecha 31 de octubre de 2013 resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA a "... otorgar a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la actora un subsidio que permita abonar en forma íntegra una vivienda adecuada por el término de un año, desde que la sentencia quede firme, plazo sólo prorrogable en la medida que las circunstancias actuales se mantengan, y la parte actora haya acreditado haber realizado todos los esfuerzos necesarios a fin de alcanzar una fuente laboral. La prórroga de dicho plazo no procederá automáticamente, sino que el cumplimiento del año implica per se la caducidad del beneficio. Con antelación al vencimiento de dicho plazo, la parte demandada deberá presentar ante el Tribunal una evaluación de la situación de la actora, momento en el cual se determinará si el objeto de este amparo ha cesado o si corresponde su prórroga. Durante ese lapso la demandada deberá colaborar con la actora para lograr una salida definitiva de la crisis habitacional.” Asimismo, ordenó al GCBA que evalúe integralmente a la amparista a los fines de proporcionarle la capacitación que su situación requiera, para que pueda adquirir una fuente laboral adecuada y suficiente para garantizar sus necesidades básicas. (fs. 177 del expediente principal)

Para así decidir, el juez de grado sostuvo que “... de las constancias debidamente acreditadas en autos no surge que la amparista se encuentre definitivamente impedida de trabajar, y de hecho en la actualidad ella misma reconoce llevar a cabo tareas domésticas en casas de familias, sino por el contrario se encuentra sometida a un tratamiento de kinesiología a fin de superar estas contingencias.” Más adelante afirmó que “... considero que la solución que aquí se propicia es la más adecuada para atender la problemática en análisis, **ya que obligar al GCBA a mantener un subsidio sine die no resulta razonable e implicaría desconocer por completo la naturaleza excepcional de esta ayuda asistencial, además de violentar las situaciones prioritarias establecidas por el legislador.**” (fs. 176 vta. del expte. ppal)

Ante dicha decisión, el GCBA y la parte actora, interpusieron


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

sendos recursos de apelación. En cuanto aquí interesa, la expresión de agravios del GCBA luce agregado a fs. 203/207, del expte. ppal.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 3 de septiembre de 2014, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en virtud de ello, revocar la resolución apelada, y en consecuencia rechazar la acción de amparo, con costas por su orden (cf. fs. 234/235 vta., expte. citado).

En su voto, los camaristas señalaron que no se verificaba en el caso la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta exigida por la norma en el proceder del demandado. En este sentido, indicaron que *"...del informe socio ambiental obrante... se desprende que la actora es una mujer de 49 años de edad, que vive sola en una habitación y que tiene tres hijos mayores de edad que viven en la provincia de Jujuy. Se desempeña como empleada doméstica en casas de familia, tres veces por semana seis horas diarias."* (fs. 235, expte. ppal.) Más adelante, los magistrados, analizaron la situación económica y de salud de la actora y las constancias obrantes para concluir que: *"...no ha sido debidamente acreditado en autos con el margen de convicción suficiente que la actora se encuentre imposibilitada de obtener recursos por sí misma. Por lo expuesto, entendemos que la situación descrita no alcanza el grado de excepción suficiente como para considerar a aquélla dentro del umbral necesario para acceder a la asistencia social pretendida en el caso. Desde esta perspectiva, cabe concluir que no se encuentra acreditado de manera decuada su situación de vulnerabilidad social..."* (fs. 236 vta., expte. ppal.)

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad conforme surge de fs. 269/292 del expte. ppal. Allí, consideró que la resolución de la Cámara violaba sus derechos a la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia procesal, el principio de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

legalidad, debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional, por comprometer la interpretación y efectividad de sus derechos fundamentales a una vivienda digna, a la salud, a la intimidad, a la igualdad y, consecuentemente, a la seguridad jurídica y la garantía de defensa en juicio, configurándose un “genuino caso constitucional”; a la vez, la tildó de arbitraria por haber omitido considerar la prueba obrante en autos. Invocó vulnerados los arts. 14 bis., 17, 18, 28, 33 y 48 de la Constitución Nacional y arts. 13, 16, 17, 18, 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad.

Con fecha 11 de noviembre de 2014, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con costas por su orden, por no plantearse en forma adecuada un caso constitucional, ya que vincula genéricamente sus agravios con normas constitucionales sin lograr establecer relación directa con lo decidido y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. También rechazó el planteo de arbitrariedad al estimar que el decisorio se hallaba fundado y que los planteos efectuados en este punto constituían meras discrepancias (fs. 302/303 vta., expte. ppal.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso la presente queja (fs. 23/34). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 47, punto 2.)

III.- Admisibilidad

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley No 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

denegatorio, ya que se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad, lo cual no resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibles.

En efecto, reeditó sus argumentos vinculados a que la Alzada realizó una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad. Pero, pese a ello, no rebatió siquiera mínimamente los argumentos vertidos por el Tribunal a quo para denegar la vía intentada.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.¹

IV.-

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad en la sentencia, que permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad,

¹ Conf. Sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de legalidad, debido proceso, arbitrariedad, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar a la actora en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirla del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprendía que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

En relación con ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que "...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio"².

Por otro lado, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que la actora no posee enfermedades incapacitantes y que puede desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la sentencia de la Sala II aquí impugnada, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron que la


Martín Ocampo²
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

² CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.

actora tiene 49 años de edad y que, respecto de su salud, no sufre patologías que obsten su capacidad laborativa. En este sentido, los Magistrados concluyeron que *“... de la documental acompañada no surge que la Sra. Choque cuente con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas, por lo que razonablemente se podría pensar que lograría insertarse en el mercado formal laboral”*. En este sentido, indicaron que *“...entendemos que la situación descripta no alcanza el grado de excepción suficiente como para considerar a aquélla dentro del umbral necesario para acceder a la asistencia social pretendida en el caso.”* (fs. 235 vta. expte. ppal.)

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que por no encontrarse de los dentro de los grupos a los que la Ley N° 4036 hacía referencia, no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición. En sustento de sus afirmaciones, expresó en su recurso de queja, que *“La sentencia de Cámara vino además a desconocer... normativa que resulta aplicable en atención a tratarse la actora de una mujer de más de 50 años que no cuenta con trabajo alguno en la actualidad, ni formal ni informal. Particularmente la Ley N° 2352 que instituyó a nivel local un “Régimen Especial de Empleo para personas desocupadas mayores de cuarenta y cinco años”, como en el caso. Todo ello demostrativo de la preocupación del legislador en la materia y de la sin razón de las conclusiones brindadas por la mayoría de la Sala II en cuanto a que me encuentro en condiciones de trabajar, rechazando la acción de amparo por esa causal.”* (fs. 33 vta.)

Al respecto, la actora recién introdujo a consideración aquella norma en su escrito de queja, por lo que de ninguna manera los Magistrados podrían haberla ponderado, razón suficiente para rechazar el agravio que expusiera la parte en tal sentido.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley. De esta manera, puede advertirse que la cuestión gira en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad mutatis mutandi, que *"[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada"*³.

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que la actora no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes actuados estaba acreditado que la parte actora se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de

³ CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.

ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley No 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que la recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

V

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, 19 de marzo de 2015.

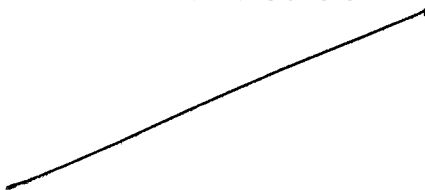
DICTAMEN FG N° 126-CAYT/15.



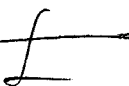
Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**



Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

